

San José de Cúcuta.

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

**M.P. Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA**

**E.S.D.**

<b>Proceso</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>Radicado</b>	<b>54001-3153-006-2019-00114-02</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>2022-0309-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO</b>
<b>Demandado</b>	<b>GERMAN GUSTAVO RUIZ CÁMARO</b>
<b>Asunto</b>	<b>SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - ART 287</b>

**JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.456.113 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 273117 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **GERMAN GUSTAVO RUIZ CÁMARO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.199.863 expedida en Cúcuta (N.S.), me permito solicitar al honorable tribunal **ADICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** del auto de fecha 2 de junio de 2023, notificado por el estados el 5 de junio de 2023, en relación al artículo 287 del Código General del Proceso, conforme a que si bien se tuvo en cuenta el proceso penal de radicado **540016109535201904850** para predicar la presente suspensión no se denota en el estudio de la suspensión que se haya tenido en cuenta el proceso **54001310300520210008300** tramitado ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** el cual también guarda expresa correlación con el presente trámite, lo anterior conforme a lo siguiente:

### **HECHOS**

1. Es de exponer tal como ha venido manifestando mi prohijado **GERMAN GUSTAVO RUIZ CÁMARO** la posesión que hoy se predica sobre la heredad que se pretende reivindicar en la presente litis deviene primeramente de un préstamo de dinero, por el cual se realizó una simulación de un contrato de compraventa ya que nunca se entregó la posesión de citada heredad al aparente adquirente y en este sentir el tradente **GERMAN GUSTAVO RUIZ CÁMARO** siguió actuando con el ánimo de señor y dueño sobre la misma, ahora es claro que posteriormente a la aparente compraventa y por los motivos ya expuestos en el presente proceso se realizó un contrato de arriendo con opción de compra, del cual si bien hubo una aparente resolución del contrato de arriendo nunca existió esta para el contrato de opción de

compra, el cual se materializó de forma independiente y posterior del contrato de arriendo.

2. En convergencia con lo anterior ha quedado diáfananamente demostrado en el presente proceso que la posesión deviene de buena fe la cual llega a contextualizarse en una posición contractual, tal como no solo lo ha manifestado mi prohijado **GERMAN GUSTAVO RUIZ CÁMARO** sino además el demandante el señor **JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO** al dar su testimonio en la Audiencia del 4 de febrero de 2021 habiendo transcurrido 1h, 39m, 34seg al mencionar "...Cuando yo le compre esa bodega al señor **JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER** en noviembre en una promesa de compraventa del año 2016 ya el señor **GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO** estaba en la bodega ..." "... no sé cómo, no sé qué relación había, tenía un contrato de arrendamiento QUE **JUAN CARLOS** me dijo que yo continuaba con ese contrato de arrendamiento, llegamos a un acuerdo comercial de palabra donde el señor **GERMAN CAMARO** me pagaba a través de sus productos un canon de arrendamiento, que se desvirtuó porque nunca más me volvió a dar...", e inclusive la Honorable **JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** al enunciar en la Audiencia del 4 de febrero de 2021 habiendo transcurrido 3h con 54 min. y 49 seg "...tenían ellos unos negocios entre el demandado Ruiz Camaro y el nuevo propietario Jesús Arturo Patiño Patiño este último le permitió ocupar el bien inmueble ...", punto de especial divergencia y por el cual nos encontramos en la presente **APELACIÓN**, ya que si bien la Honorable **JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** convalidó de cierta manera que hay una posición contractual entre mi prohijado **GERMAN GUSTAVO RUIZ CÁMARO** y el señor **JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO**, no convalida que esta deviniera desde el señor **JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER**, pasando por alto el testimonio del mismo demandante el señor **JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO**.
3. En este sentir es claro que la controversia de la presente apelación se dice no solamente en que si la posesión del demandado es anterior a los títulos del demandante; sino además en la posesión contractual por la cual conforme a la realidad el demandado **GERMAN GUSTAVO RUIZ CÁMARO** ha ejecutado pagos al demandante el señor **JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO** y al testigo **JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER** en referencia al precitado préstamo de dinero ya manifestado por mi prohijado **GERMAN GUSTAVO RUIZ CÁMARO**, el cual fue reflejado y/o simulado aparentemente en una compraventa y posteriormente en un contrato de arriendo y de opción de compra, realidad que al ser desconocida por el demandante **JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO** al radicar el presente proceso reivindicatorio de la heredad en cuestión derivó en el denuncia presentado ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** bajo el radicado **NS-F01DT-No. 20228870338272** y ahora bajo el radicado

**540016001131202151685** y en el proceso de resolución de contrato tramitado ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** bajo el radicado **54001310300520210008300**, situaciones fácticas-jurídicas que son de pleno conocimiento en el presente proceso.

4. En contexto con lo relatado es de traer a colación la sentencia **SC1692-2019** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** la cual va en línea jurisprudencial con la **Sentencia del 230 de julio de 2010** de la misma corporación manifestando *“POSESIÓN CONTRACTUAL–Detentada por el permutuario en bienes inmuebles rurales. Animus domini y corpus como elementos de la posesión. La pretensión reivindicatoria solo procede una vez se haya declarado la simulación, la nulidad, la resolución o la terminación del contrato. Aplicación del artículo 946 del Código Civil.”*
  
5. En síntesis estima este letrado que se debe adicionar al auto de fecha 2 de junio de 2023, notificado por el estados el 5 de junio de 2023, en cuanto a que no solo se proceda la suspensión por el proceso penal presentado ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** bajo el radicado **NS-F01DT-No.20228870338272** y ahora bajo el radicado **540016001131202151685** como ya lo ha expuesto; sino que además por el proceso civil tramitado ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** bajo el radicado **54001310300520210008300**, ya que de resolverse lo penal pero de no haber claridad sobre la relación contractual la cual guarda completa relación con los bienes materia de este asunto tampoco se podría resolver sobre la reivindicación conforme con la jurisprudencia en cita, teniendo en cuenta entonces que la acción reivindicatoria, por su naturaleza, es una acción extracontractual, en el entendido que no debe existir ningún tipo de contrato o convención, que surta efectos entre propietario y poseedor, en relación con la posesión del bien, pues de ser así, y existiendo el incumplimiento de dicho convenio por cualquiera de las partes, se entra en las acciones de tipo contractual, ajenas a la acción de dominio, haciendo a esta última impróspera; en tal sentir sería del caso traer una sentencia de la corte **SUPREMA DE JUSTICIA** en su **SALA DE CASACIÓN CIVIL**, sobre esta materia.

**Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Magistrada ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, SC7004-2014, Radicación n° 11001-3103-042-2004-00209-01.”... b). Al examinar la argumentación del fallador de segundo grado cuestionada por la censura, refulge el desacierto jurídico en que aquel incurrió, porque el requisito del «justo título» no es legalmente exigible para la estructuración de la defensa argüida de estar el demandado en «posesión material derivada de una relación contractual», pues en ese sentido ninguna exigencia impone el ordenamiento jurídico, por lo que basta la existencia de la detentación material de la cosa con ánimo de señor o dueño, conforme al artículo 762 del Código Civil, y de otro lado, la vigencia de un**

vínculo o acuerdo de voluntades que surta efectos entre propietario y poseedor, como partes del proceso, que justifique la «posesión de la cosa» por el accionado, independientemente de que el convenio hubiere sido incumplido, o que estuviere afectado de nulidad, o de algún otra anomalía sustancial que permita su impugnación, pues tales aspectos corresponde debatirlos en un escenario judicial de naturaleza contractual. **Sobre el particular, la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, ha sostenido que en el evento de existir un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales, del cual el accionado derive la «posesión material de la cosa», o que le de soporte, no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la «reivindicación», sino que tendrá que ampararse en las «acciones restitutorias» para debatir tal aspiración.** En ese sentido se pronunció en el fallo CSJ SC, 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01, donde se memoró lo siguiente: (...), la jurisprudencia inalterada de la Corte, con razón, precisa esa postura, expresando al respecto: ‘La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio. En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones. (...). **Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia.** La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro’ (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076) (se resalta). **En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución. Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio**

*autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana...”*

## PRETENSIONES

Solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL-FAMILIA** que al auto de fecha 2 de junio de 2023, notificado por estados el 5 de junio de 2023 se le adicione al motivo de suspensión procesal el proceso tramitado ante **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** bajo el radicado **54001310300520210008300** el cual guarda completa relación con los bienes materia de este asunto, y en caso de no concederse se dé paso a la **APELACIÓN** respecto del mencionado auto, para que el mismo se le adicione lo solicitado.

## PRUEBAS

1. Solicito que se tengan como pruebas de lo manifestado las actuaciones ya obran en el expediente, y en especial los en los siguientes
  - Solicitud de Suspensión Del Proceso Por Prejudicialidad Penal presentada por el suscrito el día 9 de diciembre de 2022.
  - Auto de fecha 2 de junio de 2023, notificado por el estado el 5 de junio de 2023 proferido por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL-FAMILIA**.
  - Demanda de tramitado ante **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** bajo el radicado **54001310300520210008300**.
2. Las demás que de oficio estime pertinentes y conducentes el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL-FAMILIA** teniendo en cuenta la sentencia **Sentencia T-615/19** de la **CORTE CONSTITUCIONAL** que establece que las **“PRUEBAS DE OFICIO ... El decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad ...”**“**JUEZ CIVIL-Deber legal de decretar pruebas de oficio ... El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer**

*espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material ...”<sup>1</sup>*

## NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibo notificaciones en la Avenida gran Colombia 3e-104 local 2 del barrio Popular de la ciudad de San José de Cúcuta (N.d.S.), y con correo electrónico [dependenciajuridica@protonmail.com](mailto:dependenciajuridica@protonmail.com).

Cordialmente,



**JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO**  
**C.C. No. 1.090.456.113 de Cúcuta -N.S.**  
**T.P. No. 273117 del C. S. de la J.**

---

<sup>1</sup> Negrilla y mayúscula fuera texta.